

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2021****()**

Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de albergue de los afiliados del régimen subsidiado del Departamento de Guainía en el marco del modelo de atención y prestación de servicios de salud definido en el artículo 2.5.3.8.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política, en el artículo 7, establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana entendiendo que en materia de salud y de prestación de servicios se debe considerar estas particularidades de la población al momento de diseñar e implementar políticas, programas y acciones en territorios con estas características.

Que, la Ley 1751 de 2015 elevó a derecho fundamental, el derecho a la salud, y determinó que es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, estableciendo que su garantía se realiza a través de la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas y señaló que la prestación no podrá fragmentarse en desmedro de la salud del usuario.

Que, en virtud de lo anterior, dichos beneficios en salud se encuentra organizados a través de dos mecanismos de protección que coexisten articuladamente, por una parte, se tiene el mecanismo de protección colectiva que, mancomuna los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir una prima de manera ex ante como lo son la Unidad de Pago por Capitación y los presupuestos máximos. Por otra parte, se cuenta con el mecanismo de protección individual, a través del cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, financia el acceso a servicios y tecnologías que no hacen parte de la protección colectiva.

Que, mediante sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014 la Corte Constitucional señaló que *“la incorporación del principio de integralidad en el proyecto de ley estatutaria, está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor. Sin embargo, se advierte que en este precepto se presenta, al igual que en otros ya revisados, la restricción de entender que el acceso se contrae a los “servicios y tecnologías”, con lo cual y, acorde con la lectura amplia hecha para la misma situación en otros mandatos del proyecto, el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”*.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de albergue de los afiliados del régimen subsidiado del Departamento de Guainía en el marco del modelo de atención y prestación de servicios de salud definido en el artículo 2.5.3.8.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Que, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud de manera suficiente, eficiente y de calidad en el departamento de Guainía, y teniendo en cuenta las particularidades geográficas, económicas, de dispersión poblacional y culturales, se creó un modelo de aseguramiento diferencial para ese departamento a través del Decreto 2561 de 2014, integrado en la Subsección 2 de la Sección 3 del Capítulo 8 del Título 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que, con el fin de lograr el acceso a los servicios y tecnologías en salud de los habitantes del Departamento de Guainía, en el marco del modelo de atención y prestación de servicios de salud definido en el artículo 2.5.3.8.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, se requiere establecer un mecanismo de reconocimiento de los servicios de albergue, teniendo en cuenta que si bien, no se considera un servicio de salud, este se considera indispensable para la prestación de los servicios de salud.

Que, el servicio de albergue al no ser un servicio de salud, sino un servicio social, no se encuentra financiado con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, sin embargo, en virtud de la implementación del modelo de atención y prestación de servicios de salud definido en el artículo 2.5.3.8.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, se requiere establecer un mecanismo excepcional de reconocimiento de este servicio, el cual será de manera temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para el reconocimiento y pago de los servicios de albergue prestados a la población afiliada del régimen subsidiado del Departamento de Guainía a través del mecanismo de cobro/recobro ante la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Departamento de Guainía, a la EPS encargada de operar el modelo de aseguramiento en el marco del modelo de atención y prestación de servicios de salud definido en el artículo 2.5.3.8.3.2.4 del Decreto 780 de 2016 y la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 3o. Definición de albergues. Para efectos de la presente resolución, entiéndase por albergue, el servicio a través del cual se brinda techo, alimentación, abrigo y seguridad a los pacientes del régimen subsidiado y su acompañante, en caso que, la condición clínica del paciente así lo requiera deben recibir servicios y tecnologías que no se ofertan en el municipio de residencia o en el casco urbano más cercano en el Departamento de Guainía.

ARTÍCULO 4o. Requisitos específicos adicionales para el reconocimiento y pago de los servicios de albergues prestados a la población del Régimen Subsidiado del Departamento de Guainía a partir del 1 de enero de 2020. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos definidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para el recobro de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo al presupuesto máximo, el reconocimiento y pago de los cobros/recobros por servicios de albergue, procederá siempre y cuando se acredite lo siguiente:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de albergue de los afiliados del régimen subsidiado del Departamento de Guainía en el marco del modelo de atención y prestación de servicios de salud definido en el artículo 2.5.3.8.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

- 4.1. El servicio de albergue se encuentre registrado en el aplicativo web de reporte de prescripción de tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC o servicios complementarios MIPRES No UPC – Albergues zonas especiales – Guainía, de conformidad con los términos y condiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 4.2. La Entidad Promotora de Salud deberá justificar el tiempo de estancia en el albergue, así como la necesidad del traslado, en los términos y condiciones establecidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- 4.3. Con el fin de determinar la prestación de los servicios, se deberá adjuntar el soporte de suministro del servicio o la tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que originó la necesidad del servicio de albergue.
- 4.4. La entidad territorial departamental de Guainía deberá certificar la existencia de los albergues de su jurisdicción y la Entidad Promotora de Salud realizará lo pertinente sobre aquellos servicios que se presten en otros departamentos.
- 4.5. Respecto de la factura que soporta la prestación de los servicios de albergue prestados a partir del 1 de enero de 2020, y teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente acto administrativo estos ya fueron facturados, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES podrá recibir dicho documento dirigido a la Entidad Promotora de Salud o la entidad territorial.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C, a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social
Viceministerio de Salud y Prestación de Servicios
Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud
Dirección de Financiamiento Sectorial
Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación – TIC
Directora Jurídica